



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2221/2025,
SUP-JDC-2226/2025, SUP-JDC-
2228/2025, SUP-JDC-2235/2025, SUP-
JDC-2238/2025, SUP-JDC-2245/2025 Y
SUP-JDC-2250/2025 ACUMULADOS

ACTORA: GILDA GONZÁLEZ
CARMONA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JEL-086/2025, TECDMX-JEL-090/2025, TECDMX-JEL-093/2025, TECDMX-JEL-100/2025, TECDMX-JEL-103/2025, TECDMX-JEL-111/2025 y TECDMX-JEL-129/2025, relacionadas con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local y de la

¹ En lo sucesivo, juicios de la ciudadanía.

² En adelante, todas las fechas indicadas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

SUP-JDC-2221/2025 Y ACUMULADOS

normativa electoral en materia de reforma al Poder Judicial de la indicada entidad federativa.

2. Inicio del proceso electoral local extraordinario. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, inició del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

³

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso extraordinario de elección local de personas juzgadoras en la Ciudad de México, entre otros cargos, de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

4. Cómputos distritales. El ocho de junio, se realizaron los cómputos distritales y, el nueve siguiente, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó el acuerdo⁵ mediante el cual los integró por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otras, para la elección del Tribunal de Disciplina local.

5. Demandas de juicios electorales locales. El trece de junio, la actora presentó diversos escritos a través de los cuales controvertió los cómputos realizados por las Direcciones Distritales del Instituto local 01, 02, 08, 21, 27, 30 y 32, respecto del Tribunal de Disciplina Judicial local.

6. Entrega de constancias. El dieciséis de junio, se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección judicial local.

7. Sentencias del Tribunal local responsable. El veintiséis de junio, la autoridad responsable desechó las demandas, por considerar que los cómputos distritales no eran actos definitivos.

³ Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

⁵ IECM/ACU-CG-072/2025. Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-072-2025.pdf>



8. Medios de impugnación federal. Inconforme con las sentencias anteriores, el treinta de junio la actora promovió sendos juicios de la ciudadanía.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2221/2025, SUP-JDC-2226/2025, SUP-JDC-2228/2025, SUP-JDC-2235/2025, SUP-JDC-2238/2025, SUP-JDC-2245/2025, SUP-JDC-2250/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

A través de dichos medios de impugnación se controvertieron las sentencias locales dictadas por el Tribunal responsable, conforma al cuadro siguiente:

Expediente	Sentencia
SUP-JDC-2221/2025	TECDMX-JEL-086/2025
SUP-JDC-2226/2025	TECDMX-JEL-090/2025
SUP-JDC-2228/2025	TECDMX-JEL-093/2025
SUP-JDC-2235/2025	TECDMX-JEL-100/2025
SUP-JDC-2238/2025	TECDMX-JEL-103/2025
SUP-JDC-2245/2025	TECDMX-JEL-111/2025
SUP-JDC-2250/2025	TECDMX-JEL-129/2025

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: a) radican los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y b) ordena integrar las constancias respectivas.

10. Admisión, pruebas y cierre de instrucción. Tal como se indica en el apartado de procedencia, las demandas colman los requisitos correspondientes; así mismo, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la promovente, consistentes en la instrumental de actuaciones, se tienen por desahogadas, debido a su propia y especial naturaleza. En consecuencia, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se ordena en cada caso el cierre de instrucción de conformidad con lo previsto en los incisos e) y f) del artículo 19 de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

SUP-JDC-2221/2025 Y ACUMULADOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente⁶ para conocer las presentes controversias al estar relacionadas con diversas resoluciones dictadas por el Tribunal local respecto al proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concreto de la elección correspondiente a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.⁷

Esto es, la materia de la controversia involucra a un órgano del Poder Judicial Local con atribuciones en la Ciudad de México, por lo que de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior, este órgano es competente para resolver los presentes asuntos.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los juicios de la ciudadanía para analizar la litis planteada en ellos, ya que todos fueron promovidos por la misma ciudadana, en contra de diversas resoluciones, relacionadas con la misma temática, así como con base en los acuerdos de turno respectivos.

Por tanto, procede acumular los expedientes SUP-JDC-2226/2025, SUP-JDC-2228/2025, SUP-JDC-2235/2025, SUP-JDC-2238/2025, SUP-JDC-2245/2025 y SUP-JDC-2250/2025 al diverso juicio SUP-JDC-2221/2025, por ser éste el primero en recibirse en la Sala Superior.⁸

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁷ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto (en adelante Ley Orgánica); así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y constan: **a)** nombre y firma de la enjuiciante, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** hechos base de la impugnación y, **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La materia de controversia se relaciona con el proceso electoral local extraordinario, en el cual todos los días se consideran hábiles, de ahí que el cómputo de los plazos se haga de la misma manera.

Por lo anterior, si las sentencias impugnadas se notificaron el veintiséis de junio y las demandas se presentaron el treinta de junio siguiente, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.⁹ De ahí que todas sean oportunas.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acredita el requisito, porque la actora comparece por su propio derecho, inconformándose de las resoluciones emitidas por el Tribunal local, al estimar que las determinaciones dictadas son contrarias a derecho.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

CUARTA. Contexto del caso, síntesis del acto impugnado y agravios

1. Contexto del caso. La parte actora, quien se ostenta como candidata a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 de la Ciudad de México, presentó diversos juicios electorales locales a fin de controvertir el cómputo de votos realizado por las Direcciones Distritales 01, 02, 08, 21, 27, 30 y 32 del Instituto Local.

Ello, porque a su juicio, durante la realización de los cómputos se actualizaron diversas irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y equidad, y que resultan determinantes para el resultado de la elección.

⁹ De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2221/2025 Y ACUMULADOS

2. Síntesis de los actos impugnados. En las resoluciones impugnadas, el Tribunal Local responsable determinó la improcedencia de los juicios interpuestos, al considerar que los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza, y, por ende, decretó su **desechamiento**.

En el caso, el Tribunal Local refirió que la pretensión de la promovente radicaba en cuestionar el resultado del cómputo parcial distrital de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial en la que participó.

Bajo ese contexto, argumentó que el artículo 103, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dispone que sólo es impugnable a través de esa vía, el cómputo total de resultados de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, realizados por el Consejo General del Instituto Local.

El Tribunal local determinó la improcedencia de los juicios, señalando que la parte actora debió dirigir su impugnación contra los resultados del cómputo total de la elección, lo cual, a la fecha en que presentó las demandas, aún no se había realizado.

En tal virtud, toda vez que las actas de los cómputos distritales impugnadas carecían de definitividad y firmeza, la responsable determinó desechar de plano las demandas.

3. Agravios. La actora aduce los siguientes conceptos de violación:

a) Violación al acceso a la justicia. La actora refiere que el Tribunal local realizó una interpretación inconstitucional y restrictiva del artículo 103, fracción IV, de la Ley Procesal local, lo que implica una insuficiente fundamentación y motivación, así como la violación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución general.

Ello, porque el Tribunal se limitó a sostener que los cómputos distritales no son actos definitivos ni firmes, sin analizar sus efectos jurídicos y su trascendencia material en la contienda.



Refiere que el Tribunal local omite señalar cómo esa interpretación es compatible con el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que la deja en estado de indefensión.

Además considera que una interpretación sistemática y teleológica del artículo 103 de la Ley Procesal revela que no puede entenderse como una limitación excluyente, sino como una habilitación procesal para impugnar el cómputo total ya que es el momento idóneo para impugnar los cómputos de casilla, así como solicitar la causales de nulidad que procedan; de lo contrario, esperar al cómputo total, volvería irreparable cualquier vicio o error a nivel y priva de efectividad al recurso judicial, lo que viola el principio pro persona y el artículo 1 constitucional.

Considera que la resolución implica una trampa procesal, al bloquear la posibilidad de impugnar errores e inconsistencias de los cómputos distritales y esperar a que se consumen, al tener que esperar al cómputo total.

Asimismo, esta decisión le niega legitimación para defender su derecho como candidata en la etapa en la que se le está lesionando sus derechos, lo que la coloca en una posición vulnerable.

Señala que no se podría aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque sólo puede aplicar cuando ha habido control judicial previo, de manera que permitir que actos electorales que tienen vicios aritméticos graves o diversas irregularidades, queden protegidos bajo este principio es una forma de negar el acceso a la justicia y conlleva un debilitamiento del sistema electoral.

Refiere que las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se hace al combatir los cómputos distritales, por lo que limitar a que las personas candidatas a juzgadoras sólo puedan combatir el cómputo total, suprime la posibilidad de combatir las irregularidades referidas.

SUP-JDC-2221/2025 Y ACUMULADOS

b) Violación al principio de certeza. La actora expresa que el desechamiento impide la revisión judicial de las irregularidades acontecidas en el cómputo distrital, como lo son errores matemáticos en la suma de votos de candidaturas, ausencia de clasificación o desglose de votos nulos y la falta de correspondencia entre los rubros fundamentales, lo que genera dudas sobre la fidelidad del escrutinio y cómputo. Cuestiones que sólo son detectables y corregibles exclusivamente al momento del cómputo distrital y que esperar hasta el cómputo total hace que la tarea sea inviable dada su magnitud.

En ese sentido, la sentencia impugnada, al impedir el examen judicial de los cómputos distritales, mediante la interpretación restrictiva del artículo 103 de la Ley Procesal provoca una incertidumbre estructural, al convalidar resultados que podrían estar viciados, y que trascienden al cómputo total que se integra con los distritales, lo que indefectiblemente rompe con el principio de certeza.

c) Violación al principio de legalidad. Considera que las omisiones y errores acontecidos durante los cómputos distritales constituyen violaciones a normas de orden público que regulan la certeza del escrutinio y cómputo que afectan la legalidad del proceso y resultan irreparables en el cómputo total.

Aduce que también hubo afectaciones en la cadena de custodia de los paquetes electorales, condiciones que son esenciales para garantizar la autenticidad y certeza de la voluntad ciudadana, lo cual no pudo ser analizado y corregido, dado el desechamiento decretado por el Tribunal local, lo que transgrede no sólo los derechos de la actora, sino también la integridad del proceso electoral.

d) Violación a sus derechos político-electorales. La enjuiciante manifiesta que el desechamiento restringe indebidamente sus derechos político-electorales, al impedirle controvertir las irregularidades que afectaron su participación, así como los resultados que la involucran de forma directa.



Aduce que su derecho a ser votada no se agotaba con haber sido candidata, por ello fue vulnerado cuando se le impidió tener representación ante los órganos electorales, el no poder realizar campañas tradicionales y la inexistencia de mecanismos procesales para impugnar actos intermedios, como los cómputos distritales.

Señala que esta situación generó una desigualdad estructural, que se potenció al impedírsele acceder a la jurisdicción electoral para controvertir los resultados del cómputo distrital, de manera que el desechamiento implica no sólo una denegación de justicia, sino una regresividad en la protección de derechos político-electorales, así como una negativa de fiscalizar, de rendición de cuentas y de control ciudadano sobre los actos del proceso electoral.

e) Negativa de suplir la deficiencia de la queja. A decir de la enjuiciante, el Tribunal local podía analizar si su impugnación se dirigía al cómputo total y si las irregularidades distritales podían incidir en dicho cómputo.

Al respecto, señala que es deber de este Tribunal Electoral reconocer que el desechamiento de las demandas generó una violación al derecho de acceso a la justicia de la promovente y, por tanto, la Sala Superior debe suplir la deficiencia de la queja o reencauzarla procesalmente para hacer viable el estudio de fondo.

QUINTA. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, se estima que la controversia de este juicio radica en determinar si fue o no correcto que el Tribunal Local desechara las demandas de la parte actora.

La **pretensión** de la parte actora es que se **revoquen** las sentencias dictadas por el Tribunal local, y se estudien las nulidades que plantea respecto de los diferentes cómputos distritales.

Su **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que las determinaciones impugnadas no están debidamente fundadas y motivadas, y transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad, tutela efectiva y sus derechos político-electorales.

SUP-JDC-2221/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, por razón de método, se estudiarán en conjunto los agravios al estar estrechamente vinculados entre sí.¹⁰

1. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que se deben **confirmar** las resoluciones impugnadas, ya que están debidamente fundadas y motivadas; en consecuencia, dichos actos controvertidos no transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad, tutela efectiva, ni los derechos político-electorales de la actora.

2. Justificación de la decisión

En efecto, tal y como lo sostuvo el Tribunal local en las diversas resoluciones impugnadas, los resultados del cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México que se impugnan no tenían el carácter de actos definitivos ni firmes al momento en que la actora presentó las demandas.

De ahí que la autoridad responsable haya concluido que los medios de impugnación resultaban improcedentes y, en consecuencia, se debían desechar.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral es indispensable cumplir los principios de definitividad y firmeza.¹¹

En particular, este órgano jurisdiccional ha señalado que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.¹²

En ese contexto, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso que formula la actora resultan **infundados** o **inoperantes**, según cada

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



caso, conforme a los motivos y puntos de Derecho que se exponen a continuación.

Son **infundados** los agravios que plantea la enjuiciante, porque para el caso de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México en la que participó, el juicio electoral que se promueva sólo es procedente para controvertir el cómputo total y la entrega de constancias de mayoría o asignación de la elección.¹³

En efecto, tal y como se advierte en cada uno de los medios de impugnación que nos ocupan, la actora impugnó de manera parcial el cómputo realizado por los Consejos Distritales 01, 02, 08, 21, 27, 30 y 32 del Instituto Local. Sin embargo, en atención a la ley electoral local, el juicio promovido solo es procedente cuando se tiene por objeto controvertir el cómputo total de la elección, momento en el que también es posible cuestionar los resultados de los cómputos distritales, como es el caso.

En las resoluciones impugnadas, la responsable sostuvo que los artículos 103, fracción IV; y 104 de la Ley Procesal local; 50, fracción XXXIV del Código Electoral local; y los Lineamientos¹⁴ resultaban aplicables al proceso electoral extraordinario para la renovación del poder judicial local.

En ese sentido, el Tribunal local razonó que de los Lineamientos se desprendía que los cómputos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, es decir, se iniciaría por los cómputos distritales y se finalizaría con el cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto local.

Por tanto, primero se desahogaría el cómputo distrital por cada una de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto Electoral y, posteriormente, se llevaría a cabo el cómputo total de los distritos judiciales que comprenden el marco geográfico de la Ciudad de México. Por tanto, resultaba necesario

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 103, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁴ Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025

SUP-JDC-2221/2025 Y ACUMULADOS

realizar una sumatoria que conjuntara los resultados obtenidos en cada uno de esos distritos para contar con un acto definitivo.

En esa tesitura, si bien los cómputos distritales de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México tienen incidencia en el cómputo total de dicha elección, al momento en que la actora presentó sus demandas, esto es, el trece de junio, todavía no tenían el carácter de actos definitivos.

Lo anterior, ya que fue hasta el dieciséis de junio cuando el Consejo General del Instituto Local declaró la validez de la elección judicial local y entregó las constancias de mayoría a las personas candidatas electas.

Bajo ese contexto, se advierte que la autoridad fundó y motivó adecuadamente su determinación de improcedencia en todos los casos, ya que la parte actora debía esperar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias respectiva, para controvertir los resultados de los cómputos distritales.

Incluso, si se considerara que la pretensión de la actora era controvertir la validez de la elección y no solo los cómputos distritales o, en su caso, la inelegibilidad de alguna candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo era a partir de la declaración de validez de la elección, lo que, a la fecha de la presentación de sus demandas, tampoco había acontecido, ya que fue acto posterior al cómputo total realizado.

En ese sentido, no asiste razón a la actora cuando sostiene que las resoluciones impugnadas implican una trampa procesal que bloquean la posibilidad de impugnar; que las mismas protegen irregularidades e implican una negación de acceso a la justicia con un debilitamiento del sistema electoral; que las causales de nulidad de votación recibida en casilla se hacen valer al combatir los cómputos distritales; que el criterio asumido impide la revisión judicial de las irregularidades acontecidas en el cómputo distrital pues solo en este momento se pueden corregir siendo irreparables una vez realizado el cómputo total, y que, en suma, todo ello implica denegación de justicia.



Lo anterior, porque la autoridad responsable en modo alguno determinó que no se podían enderezar las impugnaciones que la actora estimara procedentes, sino únicamente que, conforme al diseño legal establecido para el desarrollo de las elecciones extraordinarias de personas juzgadoras, los cómputos distritales no correspondían a los actos definitivos ni al momento procesal oportuno previstos normativamente para ello.

Es decir, la autoridad responsable fundó y motivó que, en atención al modelo legal de la elección de personas juzgadoras, los cómputos distritales no constituían por sí mismos actos definitivos ni firmes, por lo que para impugnarlos válidamente la actora se debía estar a la emisión de los cómputos totales, la declaración de validez de la elección y las respectivas entregas de constancias de mayoría y validez.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes** los puntos de agravio donde la actora manifiesta que su derecho a ser votada fue violentado, porque se le impidió tener representación ante los órganos electorales y no se le permitió realizar campañas tradicionales, aunado a que, según la enjuiciante, se deberían reencauzar sus medios de impugnación para hacer efectivo el estudio de fondo.

Lo inoperante de dichos conceptos de agravio radica en que únicamente constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas que no se enderezan a controvertir las razones y fundamentos que esgrimió la autoridad responsable al dictar las resoluciones impugnadas, aunado a que tales aspectos, que ahora cuestiona la actora, son parte del diseño de la citada elección extraordinaria de personas juzgadoras que, en su momento, fueron analizados y convalidados por la autoridad electoral.

Por tanto, como lo razonó acertadamente el Tribunal Local, al no satisfacerse los principios de definitividad y firmeza, las demandas se debían desechar de plano.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.